



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el señor José Darío Villa Upegui, trabajó para el accionante en labores de mantenimiento y arreglos locatarios dentro de la Casa Finca Parcelación El Rodeo, en la Vereda El Rodeo en el municipio de Sopetrán (Antioquia).
- Que, durante ese tiempo, el accionante realizó los pagos de los aportes que le correspondían del señor Villa Upegui, identificado con C.C. No. 3.621.598, por medio de la plataforma de Planilla Integrada Autoliquidación Aportes- SOI, incluyendo los períodos en cuestión, los cuales corresponden a:
 - Desde el 1° de noviembre de 1997 al 31 de diciembre de 1999
 - Desde enero del 2000 a diciembre de 2002
- Indica que los períodos mencionados aparecen registrados en la historia laboral del trabajador José Darío Villa Upegui, pero no están computados con la totalidad de las semanas cotizadas, como se puede evidenciar a continuación:

8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/11/1997	31/12/1997	\$172.000	0,00	0,00	0,00	0,00
8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/01/1999	31/12/1999	\$236.000	0,00	0,00	0,00	0,00
8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/01/2000	31/12/2000	\$260.000	0,00	0,00	0,00	0,00
8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/01/2001	31/12/2001	\$286.000	0,00	0,00	0,00	0,00
8244061	JULIO GUTIERREZ ARAN	01/01/2002	31/12/2002	\$309.000	0,00	0,00	0,00	0,00

- Por lo mencionado anteriormente, se radicó Derecho de Petición ante la accionada, el 23 de febrero de 2023, con número de radicado 2023_2943715 en la cual solicitó lo siguiente:

“Primero. Se reconozcan y apliquen los pagos de los aportes por pensión del trabajador JOSE DARIO VILLA UPEGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.621.598, realizados para los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre



de 1997 al 31 de diciembre de 1999 y enero del 2000 a diciembre de 2002, tal como se encuentra registrado en el historial de semanas cotizadas del trabajador.

Segundo. Se emita un nuevo reporte de semanas cotizadas en pensiones del trabajador JOSE DARIO VILLA UPEGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.621.598, en el que se incluyan las semanas correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 1997 al 31 de diciembre de 1999 y enero del 2000 a diciembre de 2002, que fueron pagados por el empleador JULIO GUTIERREZ ARANGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.244.061.”

-. Respuesta que recibió de Colpensiones el 30 de marzo de 2023 en la cual le indicaron que:

*“Ahora bien, con el fin de proceder con el estudio y/ elaboración del cálculo actuarial por omisión, **Colpensiones requiere que los empleadores omisos radiquen en cualquier Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC)** los siguientes documentos que no fueron acompañados a la solicitud inicial y son necesarios para el referido cálculo:*

- *Solicitud formal del empleador dirigida a Colpensiones, que debe contener el periodo a validar, desde y hasta cuando, los salarios de los periodos a calcular y la identificación del afiliado.*
 - *Fotocopia del Contrato de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre la vinculación laboral por los periodos indicados.*
 - *Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.*
 - *Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial.*
 - *Copias de Sentencias (si aplica).*
 - *Certificación salarial por el ciclo a validar.*
- o Formulario de información de conocimiento del cliente persona natural.*

Agradecemos aportar los documentos mencionados junto con formulario diligenciado de “Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras” por parte del empleador omiso, que podrá solicitar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano – PC de Colpensiones.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

-. Conforme a la respuesta dada por Colpensiones, el día 6 de julio de 2023, se dirigió al Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones – PAC de Prado Veraniego para radicar la documentación requerida.

-. La funcionaria de la entidad le indicó que a partir del 1° de junio de 2023, el trámite



de cálculo actuarial se debe hacer a través de la página www.soyactuario.com

-. El 6 de julio de 2023, realizó la gestión a través del portal web mencionado siguiendo las instrucciones señaladas, al finalizar arrojó la liquidación 20230706094043 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$55.141.900) M/CTE.

-. Por lo que, reitera que los pagos de los aportes que aparecen como omisos en el sistema de la accionada por parte del accionante en calidad de empleador, se hicieron por medio de la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes- SOI y no por medio de la liquidación de cálculo actuarial.

-. Posterior a ello, el 19 de julio de 2023, se dirigió nuevamente al Punto de Atención al Ciudadano De Colpensiones – PAC de Prado Veraniego, donde se radicó petición, la cual quedo con No de radicado 2023_11915636.

Por lo anterior, y en vista de que la accionada no le ha contestado la petición del 19 de julio de 2023, la cual quedó bajo el radicado No 2023.11915636, interpuso la presente acción constitucional.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Colpensiones.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

-. Que, una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 19 de julio de 2023 bajo el radicado 2023_11915636, relacionada con la liquidación de un cálculo actuarial del trabajador José Darío Villa Upegui C.C. 3621598, razón por la cual la Dirección de Ingresos por Aportes profirió el Oficio N° 2023_11915636 del 26 de agosto de 2023 – guía de envío N° MT740704966CO, dando respuesta a la solicitud, tal como se evidencia en soportes adjuntos a la contestación.

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2023_14422346
Fecha de Creación:	28/08/2023
Usuario Creador:	Hector Eduardo Gonzalez Olaya
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario



Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	8244061
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	JULIO GUTIERREZ ARANGO
Municipio:	BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	KR 15 # 124 - 17

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO
Funcionario Remitente:	Luis Carlos Cohecha Bohorquez

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:				
	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	1

¿Envío de documentos con firma original?: No
¿Requiere Envío por el Courier?:
Prioridad: Normal
Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT740704966CO
Fecha Entrega Num Guía:	28/08/2023

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso



se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación **del veintiséis (26) de agosto de 2023 No Radicado BZ-2023_11915636 enviada por correo certificada y reiterada el primero (1º) de septiembre de 2023, mediante comunicación de salida No 202314709320, enviada al correo electrónico del accionante.**

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Lo pretendido por el accionante, radica que, él en calidad de empleador contrató al señor José Darío Villa Upegui en labores de mantenimiento y arreglos locatarios dentro de la Casa Finca Parcelación El Rodeo, en la Vereda El Rodeo en el municipio de Sopetran (Antioquia), y que durante unos periodos que son; desde el 1° de noviembre de 1997 al 31 de diciembre de 1999 y desde enero del 2000 a diciembre de 2002, no le aparecen estos tiempos computados con la totalidad de las semanas cotizadas en la historia laboral de Colpensiones, y que él como directo responsable de esos pagos, ya realizó los mismos a Colpensiones, pero, por medio de la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes- SOI y no por medio de la liquidación de cálculo actuarial.

Por lo anterior, radicó inicialmente Derecho de Petición ante la accionada, el 23 de febrero de 2023, con número de radicado 2023_2943715-, respuesta que recibió de Colpensiones el 30 de marzo de 2023 en la cual le indicaron que; para proceder con el estudio y/ elaboración del cálculo actuarial por omisión, Colpensiones requiere que los empleadores omisos radiquen en cualquier Punto de Atención al Ciudadano de



Colpensiones (PAC) una serie de documentos que no fueron acompañados a la solicitud inicial y son necesarios para el referido cálculo, los cuales le enunciaron en esa respuesta.

Que, el 6 de julio de 2023 realizó la gestión a través del portal web de la entidad, tal como se lo habían informado, siguiendo las instrucciones señaladas, empero, al finalizar arrojó la liquidación 20230706094043 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$55.141.900), Por lo que, el accionante indicó que, los pagos de los aportes que aparecen como omisos en el sistema de la accionada por parte del accionante en calidad de empleador se hicieron por medio de la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes- SOI y no por medio de la liquidación de cálculo actuarial.

Por esta inconformidad del accionante, radicó el 19 de julio de 2023 derecho de petición, la cual quedó con No de radicado 2023_11915636, y es la que aduce que la entidad no le ha contestado.

De la respuesta allegada por Colpensiones, se tiene que la parte accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, primera **mediante comunicación del 26 de agosto de 2023 en la cual le informaron que:**

En respuesta a la solicitud, conducente a la liquidación de cálculo actuarial se observó en la historia laboral del afiliado José Darío Villa Upegui, que los ciclos 1/11/1997 hasta 31/12/2002, presentan pagos de aportes de forma extemporánea con el empleador Julio Gutiérrez Arango, con la observación " No registra la relación laboral en afiliación para este pago ", razón por la cual los ciclos mencionados no se contabilizan en la historia laboral.

De acuerdo a lo anterior y para solucionar dicha inconsistencia una vez se realice el cálculo actuarial por el portal www.soyactuario.com.co , los valores pagados por PILA serán descontados la liquidación de cálculo actuarial.

Y, posteriormente, el 1º de septiembre de 2023, recibió otra comunicación en la cual le indicaron lo siguiente:

Respetado señor(a)

JULIO GUTIERREZ ARANGO

Respetado(a) señor(a): JULIO GUTIERREZ ARANGO Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la respuesta con radicado de salida número 2023_14709320 Tenga en cuenta que para abrir los archivos adjuntos debe hacer doble click en el documento, elegir la opción "abrir archivo" e ingresar el número de documento de identidad del causante o titular del derecho (sin puntos).

Evidenciándose que la primera respuesta la recibió por correo certificado el 28 de



agosto de 2023 y la segunda fue debidamente notificada al correo electrónico del accionante el 01 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, la accionada respondió de manera congruente al derecho de petición presentado por el accionante; además, la entidad informó que la respuesta sobre la petición fue enviada por correo certificado por intermedio de empresa de correos y la segunda enviada al correo electrónico del actor.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”*, sino que el derecho de petición *“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”*. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la parte demandante guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la parte accionante fue atendida por la accionada y notificada en el transcurso de la presente acción de tutela, tal como se demuestra en las *págs. 6,7 y 8 del pdf 09* y en la *págs. 5 y 6 del pdf 011* del expediente electrónico

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Julio Gutiérrez Arango** contra **Colpensiones** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00337-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Julio Gutiérrez Arango.
Accionado: Colpensiones.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO